

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00009-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siendo ello así, observa este Despacho que, las pretensiones esgrimidas en la demanda suman **\$165.470.992,00**, valor respecto del cual, si bien se solicitan intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, es del caso precisar que siendo el título ejecutivo un acta de conciliación, el interés a liquidar es el legal del 6% (Art. 1617 CC), a cuyo respecto se obtiene que, sumados capital e intereses, arrojan como resultado la suma de \$171.573.386.08, monto que no alcanza la mayor cuantía que, para el año 2023 se fija en \$174.000.000.

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal	
04/06/2022	30/06/2022	27	6	30,6	6	0,000159654	\$ 165.470.922,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 713.286,71	\$ 713.286,71	\$ 0,00	\$ 166.184.208,71	
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.958,82	\$ 1.532.245,53	\$ 0,00	\$ 167.003.167,53	
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.958,82	\$ 2.351.204,34	\$ 0,00	\$ 167.822.126,34	
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 792.540,79	\$ 3.143.745,13	\$ 0,00	\$ 168.614.667,13	
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.958,82	\$ 3.962.703,95	\$ 0,00	\$ 169.433.625,95	
01/11/2022	30/11/2022	30	6	38,67	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 792.540,79	\$ 4.755.244,74	\$ 0,00	\$ 170.226.166,74	
01/12/2022	31/12/2022	31	6	41,46	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.958,82	\$ 5.574.203,55	\$ 0,00	\$ 171.045.125,55	
01/01/2023	20/01/2023	20	6	43,26	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 165.470.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.360,53	\$ 6.102.564,08	\$ 0,00	\$ 171.573.486,08	
Asunto	Valor														
Capital	\$ 165.470.922,00														
Capitales Adicionadi	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 165.470.922,00														
Total Interés de Plaz	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 6.102.564,08														
Total a Pagar	\$ 171.573.486,08														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 171.573.486,08														

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00021-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, contra **TEJARES TERRACOTA S.A., CLUB MANIZALES S.A., MINERALES DE CALDAS S.A. y TECNIGRES S.A**

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 ibidem, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

ORDENESE a la demandante, consignar a órdenes de este Juzgado, el dinero correspondiente al 100% del valor del avalúo del inmueble aportado a la demanda, para proceder a decretar la entrega anticipada del bien.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Atendiendo la solicitud elevada por la togada MARÍA VICTORIA CHAVEZ en consecutivo No. 44 de esta encuadernación virtual, y sin perjuicio de no advertirse los presupuestos del artículo 159 del CGP para la interrupción del proceso, en tanto no se aprecia incapacidad médica de la mencionada, así como tampoco es legal renunciar al cargo, el Despacho, previa revisión de la historia clínica adosada, encuentra justificada la solicitud de la profesional por cuanto la dolencia que la aqueja es de suma gravedad e indefectiblemente, impide el ejercicio de sus funciones dentro de esta causa.

Por tal razón, y a fin de precaver situaciones que generen traumatismos al decurso procesal de esta acción, y en aras de salvaguardar la salud de la persona en cita, dando aplicación a las disposiciones del artículo 42 y 159 del CGP, se designará nuevo curador *ad litem*.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia, a partir de la notificación de esta providencia, por enfermedad grave de la representante de los herederos indeterminados de MARÍA CONCEPCION RIVEROS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de este litigio.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, **DESIGNAR** al abogado FABIAN ANDRES TORRES LOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.706 y tarjeta profesional No. 315.286 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de MARÍA CONCEPCION RIVEROS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de este litigio.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

TERCERO: Una vez se acepte el cargo por parte de la persona nombrada en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo relativo a su reanudación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no desplegó más actos de enteramiento a los demandados que el obrante en consecutivo No. 0030 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por notificada a la demandada BERNARDA BUENO DE SERNA, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada por los demandados, a partir de la cual, ha de indicarse que presentó escrito de contestación por el cual, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio propuesto en la demanda.

Se reconoce personería al profesional del derecho FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada en esta causa.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en debida forma y de las excepciones allí formuladas, el extremo demandante ya recorrió el respectivo traslado, se se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **06 de julio del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00189-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a prominent initial 'H' and 'A'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00167-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JOSÉ ANTONIO MÓJICA JIMÉNEZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, de los medios exceptivos propuestos por los demandados JULY ELVIRA FRANCO ESCOBAR y BANCOLOMBIA S.A., se ordena a la Secretaría proceder en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP (PDF 27 y 35).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00027-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase constituir apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP y/o 5º de la ley 2213 de 2022, a propósito de la renuncia obrante en consecutivo No. 0005, respecto del cual no se proveerá aceptación, en tanto que, no se ha reconocido personería jurídica al suscriptor de la demanda.

SEGUNDO: Aclare y formule de manera precisa, las pretensiones de la demanda; obsérvese que todas las esgrimidas se circunscriben al pagaré No. 22105364, por tanto, las sumas allí solicitadas no concuerdan don los títulos aportados como base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00024-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual de su situación jurídica.

SEGUNDO: Sírvase acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 respecto de las gestiones que obran en consecutivo No. 0006 de esta encuadernación virtual.

TERCERO: Para los fines del numeral 4 del artículo 26 del CGP, sírvase aportar avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00349-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado GREGORIO GÓMEZ GÓMEZ, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la

suma de \$4.930.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00525-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Ante la tercera causal de inadmisión se instó al apoderado del extremo actor a complementar, o de ser el caso aportar avalúo que conceptúe puntualmente sobre el tipo de división que procede respecto de cada uno de los inmuebles objeto de demanda. Ello a voces del inciso final del artículo 406 del CGP.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que (i) con la demanda solamente se aportó avalúo del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-76954, y este no contiene concepto sobre el tipo de división que sobre el mismo procede; (ii) no se aportó avalúo ni concepto del tipo de división que procede respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-88734 y 50C-1025161.

Siendo ello así, cumple concluir que no se dio cumplimiento al numeral 3º de inadmisión y de contera a la disposición del inciso final del artículo 406 del CGP; y como quiera que este es un requisito especial e indispensable para esta clase de demandas, indefectiblemente se rechazara la misma.

2. En igual sentido se tiene que no se dio cumplimiento a la causal octava de inadmisión, pues la remisión simultánea de la demanda por los canales físicos o electrónicos conocidos de los demandados, es un requisito de la misma a voces del artículo 6º de la ley 2213 de 2022; y como quiera que las cautelas de embargo y secuestro solicitadas por el extremo actor no son procedentes en este tipo de asuntos (pues el artículo 409 Ibidem prevé la inscripción), es del caso establecer que no se configura la excepción aludida por el apoderado actor a esta carga procesal, lo que indubitadamente genera igualmente el rechazo de la demanda.

3. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **NELSON BENAVIDES ROMERO** contra HEREDEROS DETERMINADOS de **ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA Q.E.P.D.** (**JEANNETTE BENAVIDES ROMERO, OSWALDO ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, ÁLVARO BENAVIDES ROMERO, EDGAR BENAVIDES ROMERO, AURORA BENAVIDES ROMERO**), e INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DE **LUIS ALFREDO BENAVIDES ROMERO Q.E.P.D.** (**JAZMIN LILIANA BENAVIDES PÉREZ, JULIANA BENAVIDES PÉREZ y LUIS ALFREDO BENAVIDES PÉREZ**) e INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS de **ISRAEL BENAVIDES ROMERO Q.E.P.D.** (**RODOLFO BENAVIDES ORTIZ, HAROLD BENAVIDES ORTIZ**) e INDETERMINADOS, así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, así como de los herederos indeterminados de los causantes ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, LUIS ALFREDO BENAVIDES ROMERO e ISRAEL BENAVIDES ROMERO, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho ADRIANA YAZMIN MONROY CUBILLOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 15 de noviembre de 2022 (PDF 08 C-3).

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto la decisión venida de citar, así como en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00292-00

Las comunicaciones de la DIAN (PDF 0008 y 0009), mediante las que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de **DANIEL ÁNGEL BUITRAGO BUITRAGO** y **VIATELIX TRUST CAPITAL SAS**, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

Al margen de lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo ejecutante para que, en el término de 30 días integre el contradictorio mediante la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias legales previstas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00220-00

Ingresa las diligencias al Despacho con memorial obrante en consecutivo No. 59, en el cual, el apoderado del extremo actor, aludiendo que lo requerido por esta Judicatura en auto del 23 de noviembre de 2022, fue la información relativa a la existencia o no de herederos determinados del demandado ENRIQUE SARMIENTO HEART, ante lo cual señaló no poseer información al respecto.

Dilucidado lo anterior, advierte el Despacho que lo requerido del extremo actor en el auto venido de citar, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, fue efectuar la notificación de la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO en las direcciones que, en consecutivo PDF No. 48 de esta encuadernación virtual, han sido informadas por la curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART.

Bajo esa premisa, se advierte que en el expediente no obra actuación alguna encaminada al cumplimiento a la exigencia arriba mencionada, razón por la cual, poniendo de presente que el término allí concedido se encuentra vencido, se Decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito toda vez que el acto procesal a que se ha hecho referencia en este pronunciamiento es necesario para la debida continuidad del decurso procesal que legalmente corresponde.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por **GUILLERMO ROBAYO** contra **ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA SARMIENTO DE RODRÍGUEZ, TULIA MERCEDES SARMIENTO DE HERNÁNDEZ, RAMÓN JOSÉ SARMIENTO HEART, JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, AUGUSTO SARMIENTO HEART, ANA CECILIA CASTILLO SARMIENTO, MARÍA INÉS SARMIENTO DE MORENO, LAURA JUNCA DE OROZCO, ZONIA MARINA SARMIENTO DE MARTINEZ, NOHEMI CECILIA SARMIENTO RUIZ, GILBERTO CASTILLO SARMIENTO, TULIA SARMIENTO, ANA SARMIENTO, ANA CASTILLO SARMIENTO, ELVIRA CASTILLO SARMIENTO, LIGIA CASTILLO** y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá

presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00036-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ELISE SAS y ÁLVARO RICARDO SÁNCHEZ CAMACHO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 6010086833.

1. Por la suma de **\$45.000.000,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 9 cuotas vencidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 29/05/2022 y el 29/01/2023, conforme se ilustra a continuación.

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA
29/05/2022	\$5.000.000.00
29/06/2022	\$5.000.000.00
29/07/2022	\$5.000.000.00
29/08/2022	\$5.000.000.00
29/09/2022	\$5.000.000.00
29/10/2022	\$5.000.000.00
29/11/2022	\$5.000.000.00
29/12/2022	\$5.000.000.00
29/01/2023	\$5.000.000.00

2. Por la suma de **\$4.874.235,00** M/CTE por concepto de intereses de plazo relativos a las sumas referida en el numeral anterior, sin que la misma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la ilustración presentada por la parte demandante.

Fecha de pago	Periodo liquidado
29/05/2022	\$705.635.00
29/06/2022	\$672.835.00
29/07/2022	\$655.544.00
29/08/2022	\$676.529.00
29/09/2022	\$611.424.00
29/10/2022	\$563.674.00
29/11/2022	\$530.025.00
29/12/2022	\$13.271.00
29/01/2023	\$445.298.00

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$ 19.910.843,00**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6010087205.

1. Por la suma de **\$184.922.792,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6010087231.

1. Por la suma de **\$38.097.398,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6010087207.

1. Por la suma de **\$14.644.617,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIERE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a se reconoce a la profesional del derecho, **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00036-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de \$610.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-0392-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y auscultadas las diligencias, el Despacho RESUELVE:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado DAMIAN STEVEN SERRATO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.484.907 y tarjeta profesional No. 349.684 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la demandada INVERSIONES DEL SUR LTDA y de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este asunto.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico damiianserrato@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00426-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 22), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

(Auto 1 de 2)

Sin perjuicio del escrito de contestación presentado por la parte demandada en consecutivo No. 0014, ha de tenerse en cuenta que, dentro del término referido en numeral 2º de auto adiado 04 de noviembre de 2022, no hubo nuevo pronunciamiento del extremo pasivo respecto de la demanda principal.

Por lo demás las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

(Auto 2 de 2)

En atención a que la demanda que pretende ser acumulada se radicó con posterioridad a la notificación del auto que admitió la demanda principal, el Despacho Dispone su Rechazo dada su extemporaneidad (Art. 148, núm. 2º CGP).

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en Derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00346-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 15 de noviembre de 2022 (PDF 08 C-3).

En consecuencia, de no haber actuación pendiente por parte del Juzgado, por secretaría procédase en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0008), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 24 de noviembre de 2022 (PDF 0007).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal; así mismo, respecto de su conducta procesal habrá de indicarse que formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio contenido en el libelo incoativo.

2. En atención a los actos desplegados en consecutivo No. 0019 (Pg. 20 y 21), el Despacho tiene por notificada a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA "COOTRANSTEQUENDAMA", por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

Lo anterior, dada la conducta procesal venida de mencionar, a partir de la cual, ha de indicarse que presentó escrito de contestación por el cual, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio propuesto en la demanda.

3. Al respecto, el Despacho reconoce personería al profesional del derecho HUGO MAURICIO BEJARANO LARA, como apoderado de la demandada en mención.

4. Sin perjuicio del escrito de contestación ya presentado, se Dispone que Secretaría contabilice el término de traslado de la demanda, a cuyo fenecimiento, se procederá al ingreso de las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

5. En atención a los actos desplegados en consecutivo No. 001 del cuaderno 3 del expediente virtual, el Despacho tiene por notificado a la demandado HERNEY ZEA OROZCO”, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

6. Al respecto, el Despacho reconoce personería al profesional del derecho ABRAHAM MUÑOZ MORENO, como apoderado del demandad en mención.

7. Sin perjuicio de la conducta procesal observada en el cuaderno 3 del expediente digital, Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda al mencionado, a cuyo efecto se ordena remitir el link del expediente a su procurador judicial para el debido ejercicio de sus funciones.

8. Fenecido el término a que se refiere el numeral anterior, se proveerá lo pertinente al llamamiento en garantía obrante en cuaderno 3, así como lo relativo al decurso procesal de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00**

(Auto 2 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA “COOTRANSTEQUENDAMA” frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00**

(Auto 3 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por HERNEY ZEA OROZCO frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

(Auto 1 de 2)

En atención al escrito que antecede, el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 16 de julio del año 2025 (PDF 041) y la fecha de presentación de la demanda data del 11 de julio de 2022 (PDF 003), se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, la precitada estaba fallecida y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)".²

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la demanda de expropiación que hoy nos ocupa.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

² Ver cita anterior.

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo en el extremo pasivo a los herederos indeterminados y determinados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Para efectos de lo anterior, sírvase allegar la resolución que ordena la expropiación, teniendo en cuenta que, de la misma, además de los otros demandados, deben ser sujetos, tanto los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento, como los indeterminados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (Núm. 2º y 3º. Art. 399 CGP).

c) Sírvase acreditar la notificación de la aludida resolución administrativa, tanto a los aquí demandados, como a los herederos determinados e indeterminados de ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ, con su respectiva constancia de ejecutoria.

d) Acredite el agotamiento de las etapas administrativas del proceso de expropiación, teniendo en cuenta la etapa de oferta formal de compra, la cual ha de haberse agotado, con la totalidad de las personas con legitimidad para ello, y teniendo en cuenta a los herederos de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00**

(auto 2 de 2)

Encontrándose el expediente al Despacho, con el fin de resolver lo pertinente al cumplimiento de la orden impartida en auto del 09 de diciembre de 2022 (PDF 0040), se advierte la radicación de solicitud suscrita por el togado VICTOR HUBERTO PARRADO RODRIGUEZ, mediante la cual solicita la aclaración del auto que declara la nulidad de lo aquí actuado, sin que dicho proveído se hubiere producido ni notificado, habida cuenta que el expediente se encuentra al Despacho.

Deviene de lo expuesto que, el abogado en mención tuvo acceso al expediente y a los proyectos realizados al interior del mismo mientras este se encontraba al Despacho, lo que de suyo genera una situación irregular que, en criterio de este fallador debe ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que se investiguen las causas de la misma y, de ser el caso, se establezcan las responsabilidades a que haya lugar, si ello llegare a ser así.

Corolario de lo expuesto, se **ORDENA** la INMEDIATA compulsas de copias del expediente, incluida la comunicación venida de mencionar (PDF 0046) a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 09 de diciembre de 2022.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero - ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de **MARÍA EDILMA VÉLEZ ARANGO**.

Segundo - NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, córrase traslado por el término de **VENTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Ibidem).

Tercero - DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto - RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, como procuradora judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

Por ser procedente lo solicitado en memorial que antecede, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso (*inspección judicial*) el día **14** de **marzo** del año **2023**, a la hora de las **09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00431-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte ejecutante en consecutivo No. 0006, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del CGP, procede a corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, contra quien se libró el mandamiento de pago es SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S (SERPLOG S.A.S), y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia venida de citar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00437-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 02 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

El numeral 3º relativo al pagaré No. 2507365 en el sentido de indicar la suma de dinero correspondiente a los intereses de mora, es \$3.681.539, y no como quedó allí consignado.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00439-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 02 de diciembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-006-2022-00454-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a declarar sin valor y efectos el numeral 4º del proveimiento adiado 05 de diciembre de 2022, en su lugar se Dispone:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por los aquí demandantes (Págs. 32 a 54 PDF 0001), al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás al apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza¹.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.

¹ Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho Decreta la inscripción de la demanda al margen del certificado de tradición del vehículo de placas MTZ-922, denunciado como propiedad del demandado OMAR DE JESÚS OCAMPO GALLO, y cuyas demás características reposan en la demanda. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00

Como quiera que es procedente la reforma de demanda que antecede, y en consideración a que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **INGEAGUAS SAS Y MAURICIO DE SAN VICENTE ARANGO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 556266368.

1. \$27.343.750, por concepto de cuotas vencidas (27/03/2022 a 27/09/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.148.634,75, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 39.062.492,88, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 557164495.

1. \$ 58.593.750, por concepto de cuotas vencidas (01/05/2022 a 01/09/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de

cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.895.512,07, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 222.656.249,02, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 656408775.

1. \$ 58.333.333 por concepto de cuotas vencidas (13/04/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 22.744.549,18, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 222.656.249,02, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 658062536.

1. \$ 33.333.333 por concepto de cuota vencida (29/06/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 6.287.746,22, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 66.666.666, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 8300164321.

1. \$ 221.748.224 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.682.535 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría oficiase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00456-00

Por ser procedente la solicitud de corrección de la demanda elevada por la parte ejecutante, el Despacho Dispone su aceptación.

Corolario, en tanto el yerro advertido en la misma, afecta el mandamiento ejecutivo proferido el día 02 de diciembre de 2022, en los términos el artículo 286 del CGP, se corrige dicha providencia, en el sentido de indicar que la orden de apremio allí contenida se libra contra MARIO ALBERTO **CASTAÑO** PÉREZ Y GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELLI.

Por lo demás, el despacho tendrá en cuenta la nueva dirección de notificaciones aportada con el escrito de corrección, sin que ello implique un punto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00465-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00371-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. **001** del 25 de febrero de 2016 por **pago total** de la obligación (Pg. 4. PDF 01).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de la DIAN, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. **001** del 25 de febrero de 2016, aportado como base de la ejecución, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00002-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 19 de enero de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00038-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Habida cuenta que en anotación No. 005 del certificado de tradición No. 50C-1913756 se aprecia la inscripción de acreedores hipotecarios, en los términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP, sírvase hacer la integración del extremo pasivo, a cuyo respecto deberá informar si conoce las direcciones de notificación de quienes se registran allí en tal calidad.

SEGUNDO: Aporte el certificado especial de que trata la norma citada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandante permaneció silente ante las excepciones de mérito esgrimidas por su contradictor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

(Auto 2 de 2)

En atención al escrito que antecede, por secretaría córrase traslado del mismo en la forma y términos previstos en los artículos 101 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over a faint circular stamp.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena a la Secretaría proceder inmediatamente en la forma dispuesta en ordinal primero de auto adiado 06 de mayo de 2022 (pdf.33).

Así mismo, el Despacho requiere a los demandados y a su apoderado para que, en el término de cinco (05) días procedan de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo *Ibidem*, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 CGP y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Augusto Bolívar Silva". The signature is stylized and cursive, with a large initial "H" and "A".

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00013-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Se ordena oficiar nuevamente, con destino al expediente 2021-0500 que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de solicitarle se sirva indicar, si los bienes objeto del presente asunto (cuya especificación deberá hacer la Secretaría en el correspondiente oficio), se encuentran cobijados dentro del proceso de reorganización que allí cursa el señor Armando Sosa Rodríguez, conforme lo indica el Art. 22 de la ley 1116 de 20061.

Aunado lo anterior, póngasele de presente que también funge como demandado el señor Diego Armando Sosa Cortés, luego entonces, se le insta para que en caso a que la respuesta anterior sea positiva, señale si requiere la remisión de toda la actuación, de ser ello procedente. Ofíciase.

2. Del oficio elaborado, remítase un ejemplar al apoderado del extremo demandante para que, sin perjuicio de la labor que al respecto realizará el Despacho, proceda al diligenciamiento de la aludida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00**

En atención a la solicitud de impulso que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a fin de insistir en lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

2. Del oficio elaborado y debidamente firmado, remítase un ejemplar al apoderado del extremo interesado en su gestión, a fin que, por sus medios y sin perjuicio de la labor que al respecto realizará el Despacho, proceda al diligenciamiento de la aludida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00473-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00480-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00508-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00516-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

1. En atención a los actos desplegados en consecutivo No. 0013, el Despacho tiene por notificada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Al respecto, el Despacho reconoce personería a la sociedad COMJURÍDICA ASESORES SAS, como apoderado de la demandada en mención, quien actúa por conducto de la abogada MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, en virtud de la sustitución allegada en Página 21 del consecutivo No. 0013 de esta encuadernación virtual, a quien igualmente se reconoce como apoderada sustituta.

3. Sin perjuicio de la conducta procesal venida de citar, Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda al referido extremo para contestar la acción.

4. Al margen, ha de tenerse en cuenta que la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, respecto

de las cuales, sin perjuicio de la réplica presentada por el extremo actor en consecutivos 0010 y 0011, se proveerá una vez se integre el contradictorio.

5. Adicionalmente, el Despacho requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a integrar el contradictorio mediante la notificación de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS -DISPROYECTOS SAS- en el término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. Conforme lo solicitado en consecutivo No. 0018, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS a NATALIA ANDREA ROJAS ALBA, como quiera que se renunció al mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00

(Auto 1 de 2)

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional en providencia del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **RT SAS**, contra **DANNA FLOWERS SAS** por las sumas de dinero incorporados en el contrato No. 445 de licencia y pago de regalías por variedades vegetales del 11 de marzo de 2021 arrimado como base de recaudo y que, a continuación, se relacionan:

1. Por la suma de USD \$37.174.98, por concepto de capital insoluto acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 11 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su

pago, a la tasa pactada en la cláusula en la cláusula sexta contractual, sin que supere la máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de ejecutivo en favor de **RT SAS**, contra **DANNA FLOWERS SAS** por obligación de hacer incorporada en el contrato No. 445 de licencia y pago de regalías por variedades vegetales del 11 de marzo de 2021 arrimado como base de recaudo y que, a continuación, se relaciona:

1. Por la obligación de hacer consistente en la erradicación y destrucción de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO PLANTAS (36.985) de la variedad TAN97544 conocida comercialmente como “Freedom”, a que se refiere la cláusula segunda del Contrato de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales No. 445 del 11 de marzo de 2021, que se aporta como título ejecutivo báculo de la presente acción.

2. Por la obligación de hacer consistente en la erradicación y destrucción de DOS MIL CIENTO NOVENTA PLANTAS (2.190) de la variedad TAN96487 conocida comercialmente como “Engagement”, a que se refiere la cláusula segunda del Contrato de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales No. 445 del 11 de marzo de 2021, que se aporta como título ejecutivo báculo de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP o, de ser el caso, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho FELIPE ANDRADE PERAFAN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00133-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional en providencia del 17 de enero de 2013.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sin perjuicio de que el aportado tiene fecha de expedición concomitante con la presentación de la demanda, allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades, demandante y demandada con fecha de expedición reciente, obsérvese que el arrimado en consecutivo No. 0006 corresponde al 01 de marzo de 2022, lo cual no permite tener información actual sobre la misma.

SEGUNDO: Allegue el documento que habrá de fungir como título ejecutivo, base de la presente acción en los términos del artículo 2.2.2.53.14, parágrafo 1º del Decreto 1154 de 2020, esto es, el RADIAN (Art. 422 CGP).

TERCERO: Sírvase aportar prueba de la remisión del poder especial conferido para el presente asunto, en la forma y términos dispuestos en el artículo 5º de la ley

2213 de 2022 o en su defecto, proceda en la forma dispuesta en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-0498-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y auscultadas las diligencias, el Despacho RESUELVE:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada LAURA BOLENA MUÑOZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.266.390 y tarjeta profesional No. 313348 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de parte demandada.

La togada puede ser notificada en el correo electrónico laurabolena23@outlook.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0020), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 27 de enero de 2023 (PDF 0019).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and written over a faint, larger version of the same signature.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0697-00

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

1. La memorialista en consecutivo No. 77, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

2. De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado FRANKLIN EDUARDO TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.806 y tarjeta profesional No. 319.762 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de este litigio.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico franklintorresjuridico@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00072-00**

El memorialista en consecutivo No. 13, en punto a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Pg. 6), ha de estarse a lo dispuesto en ordinal 2º de auto adiado 05 de abril de 2022.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia venida de citar.

En el mismo sentido, se le pone de presente el informe de títulos obrante en consecutivo No. 14, al cual deberá estarse igualmente.

Así, se ordena a la Secretaría proceder a verificar si existen solicitudes de remanentes o de obligaciones fiscales, en caso negativo, procédase a la entrega de los dineros contraídos en el informe de títulos venido de mencionar al extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, y los demandados **BEATRIZ PINZÓN DE NIÑO, JUAN CARLOS NOVA ARDILA, LOREN NIÑO PINZÓN, GLORIA NIÑO PINZÓN** y **LUZ MARINA NIÑO PINZÓN**, por conducto de su apoderado judicial formularon excepciones de mérito, córrase traslado en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP.

De igual forma, respecto de la defensa denominada “pago de impuestos y mejoras” el Despacho, en los términos del artículo 412 del CGP, corre traslado al extremo actor por el término de 10 días.

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a corregir la inscripción de la medida aquí dispuesta, en el sentido de señalar correctamente la clase de proceso a que se contrae la misma, pues lo que allí se menciona es un divorcio siendo que el que aquí se tramita es un proceso divisorio.

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO: 0411 DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO PROCESO # 11001 31 03 042 2019 00849 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O PINZON MARGARITA	CC# 51991553	X
A: NI/O PINZON GLORIA	CC# 51934208	X
A: NI/O PINZON LOREN	CC# 51875876	X
A: NI/O PINZON LUZ MARINA	CC# 52029978	X
A: NOVA ARDILA JUAN CARLOS	CC# 1013631763	X
A: PINZON DE NI/O BEATRIZ	CC# 41454163	X

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.